Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8 y del Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Valentín Abraham G que se contactó a través de la red social Twitter con un usuario que simulaba pertenecer al Banco Galicia quien, mediante ardides, obtuvo sus datos confidenciales para ingresar al portal digital de la entidad y efectuar dos transferencias desde su cuenta a la de un tercero, sin su autorización.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el titular de la cuenta a la que finalmente se transfirieron los fondos habría efectuado una extracción en un cajero automático que se encuentra fuera de su jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin de determinar el lugar desde el que se desplegó el ardid que indujo a error a la víctima ni dónde se operaron las cuentas bancarias involucradas.

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a las cuentas a nombre del imputado, máxime cuando se advierte que del informe provisto por una de las billeteras virtuales surgiría que la primera fue abierta poco tiempo antes del hecho y que en ambas la totalidad del dinero que ingresó fue inmediatamente transferido a otras cuentas sobre las que nada se ha investigado, destacándose que la única extracción física fue efectuada en un cajero automático sin la utilización de las tarjetas asociadas a la cuenta. Tampoco se solicitó información a la empresa responsable de la red social para que informe las credenciales del usuario que indujo al engaño, ni respecto de la dirección IP (*Internet Protocol*) desde las que el autor la gestionaría, ni, eventualmente,



respecto del número de teléfono celular desde el que se podría ingresar y las antenas en que su uso impactaría. Misma deficiencia se advierte respecto de las direcciones IP desde las que se habrían gestionado las cuentas bancarias del denunciante y en las que transitó el dinero, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 14:14:23